

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00820 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 27 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como sustento del reclamo elevado, señala el recurrente que, a efectos del seguimiento del envío de la correspondencia electrónica, se hace necesario tener plataformas para ello; con tal fin, se hace necesario agregar la adenda “.rpost.biz”, lo cual no significa que se haya remitido a un correo distinto.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de **impugnación** que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Seguido de lo anterior, es menester recordar que conforme el inc. 3º del art. 90 del C.G. del P., al momento de calificar una demanda, el juez puede inadmitir la misma, concediendo el término de 5 días para enmendar los errores que se pudiesen presentar.

Ahora bien, dicho lo anterior, sin necesidad de una mayor exposición, se aprecia que la decisión debatida está llamada a mantenerse, según los argumentos que se pasa a exponer.

Revisada la subsanación y los argumentos del recurrente, es necesario señalar que no se allegó prueba alguna que acredite las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la finalidad de la plataforma, esto es que la extensión agregada, “.rpost.biz” corresponde a una destinada para realizar seguimiento a los correos electrónicos. Así las cosas, en estricto sentido, se tiene que la dirección señalada a efectos de dar

cumplimiento al inc. 4°, art. 6° del Dto. 806 de 2020: "xticomercializadora.sas@gmail.com.rpost.biz", no corresponde a la registrada ante Cámara y Comercio.

Ahora, los documentos aportados con el recurso no pueden tenerse en cuenta, en la medida que es en el término de la subsanación el momento en el cual debieron ser aportados y no en esta oportunidad, pues los mismos –entonces- se tendrían como extemporáneos.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre, pues en su momento no se subsanó en debida forma la demanda. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de enero de 2020, proferido en este asunto.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 19 de fecha 11 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d092419ab05f3dc750c25b4ab04fe13580e9ef56fa3e320c9da2b34f3de3d**

Documento generado en 10/02/2021 06:09:50 PM